

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 30 de abril del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201400025572, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2102-2017-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 9490-2014-OS-GFE, se remitió a ELECTRO SUR ESTE el Informe de Supervisión N° 035/2010-2014-04-01, referido al seguimiento de observaciones y emisión de disposiciones por supervisión especial “Determinación del Porcentaje Máximo de Alumbrado Público y de sus Alícuotas Mensuales”, correspondiente al período enero a diciembre 2013, para que efectúe los descargos a las observaciones planteadas en el referido informe.
- 1.2. Mediante carta N° G-1394-2014 del 27 de noviembre de 2014, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al referido informe de supervisión.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 485-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 04 de setiembre de 2017, en la supervisión especial de la “Determinación del Porcentaje Máximo de Alumbrado Público y de sus Alícuotas Mensuales”, correspondiente al periodo 2013, se verificó que ELECTRO SUR ESTE incumplió la Resolución Ministerial N° 074-2009.MEM/DM, configurándose las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	ELECTRO SUR ESTE, incluyó consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de	Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de	- Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2018-OS/OR CUSCO**

<p><u>alumbrado público, incumpliendo lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM</u></p> <p>- Se observó que la concesionaria realizó una valorización para la facturación del servicio de alumbrado público incorrecta, al incluir consumos inconsistentes y de particulares.</p> <p>Al respecto, debe precisarse que los consumos reportados mediante el formato ALP-P7 de algunas de las subestaciones del parque de alumbrado público, incluyen excesos en relación a la energía calculada en base a la información recopilada en campo.</p> <p>- Asimismo, se advirtieron deficiencias en las inspecciones de campo, por lo que se considera que la energía reportada no corresponde en su totalidad al servicio de alumbrado público, al haberse detectado en la supervisión un reflector y lámparas ornamentales conectadas a la red de alumbrado público de la subestación N° 010560, las cuales pertenecen a la Municipalidad del Cusco y no de la concesionaria.</p> <p>- Se observó que la valorización de la energía para la facturación del alumbrado público incluye excesos, cuyo análisis se realizó en base a la energía calculada a partir de lámparas instaladas en campo, de una selección de doce (12) subestaciones, resultando excesos de energía reportada como medida en orden de 4,464.33 kW.h en relación a la energía calculada en base a lámparas inspeccionadas.</p>	<p><u>facturación por el servicio de alumbrado público,</u></p> <p><u>Artículo 2°.-</u> La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2, 3, 4, 5 y Especial corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, resultante que se efectuará mensualmente:</p> $PALP = \frac{\sum_{i=1}^n FALP}{\sum_{i=1}^n FTOT}$ <p>Donde</p> <p>n= Mes de facturación (enero, febrero, marzo, etc)</p> <p>PALP= Porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.</p> <p>\sum FTOT= Monto total facturado del semestre móvil, calculado como la suma de los montos totales facturados de los últimos 6 meses anteriores al mes de facturación, incluyendo la facturación de los clientes libres atendidos por las generadoras dentro de las áreas de concesión de las Distribuidoras.</p> <p>\sum FALP= Monto total máximo del semestre móvil por el servicio de alumbrado público, calculado como la suma del producto del número de suministros (N), multiplicado por el correspondiente factor KALP y el respectivo precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP), de cada uno de los meses del semestre.</p> <p>FALP=N x KALP x PMAP</p> <p>Donde:</p> <p>FACTORES KALP</p> <table border="1" data-bbox="727 1516 997 1669"> <thead> <tr> <th>Sector</th> <th>KALP kW.h/usuario-mes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>11,0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>11,0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>7,4</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>6,3</td> </tr> <tr> <td>Especial</td> <td>4,7</td> </tr> </tbody> </table> <p>El precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP) será el cargo de energía definido en la opción tarifaria BT5C del pliego tarifario respectivo. Cuando en un determinado mes se presenten diversos pliegos tarifarios, debe establecer un PMAP proporcional a los días de vigencia de cada pliego.</p>	Sector	KALP kW.h/usuario-mes	2	11,0	3	11,0	4	7,4	5	6,3	Especial	4,7	<p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
Sector	KALP kW.h/usuario-mes													
2	11,0													
3	11,0													
4	7,4													
5	6,3													
Especial	4,7													

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2018-OS/OR CUSCO**

		Las conexiones colectivas y provisionales serán consideradas como un único suministro. El porcentaje máximo de facturación de alumbrado público aplicable es el correspondiente a nivel empresa.	
2	<p><u>ELECTRO SUR ESTE, no cumplió con proporcionar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo solicitado en la supervisión, incumpliendo con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM y lo dispuesto en el literal e) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844</u></p> <p>Se observó que en el acta de inicio de supervisión del 31.03.2014, se solicitaron los certificados de contraste de medidores de las subestaciones a inspeccionar en campo, a fin de garantizar que los medidores realicen una correcta precisión en la medición de la energía, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, lo cual a su vez infringe lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas</p>	<p><u>Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público,</u></p> <p><u>Artículo 3°</u> Las empresas de distribución eléctrica informarán a OSINERGMIN los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que OSINERGMIN establezca para tal fin. OSINERGMIN será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, Li, N, PMAP e IP aplicados por dichas empresas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

- 1.5. Mediante Oficio N° 2102-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 06 de setiembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con la normativa eléctrica detectada en la “Supervisión sobre Determinación del Porcentaje Máximo de Alumbrado Público y de las Alícuotas Mensuales”, correspondiente al periodo 2013, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante escrito N° G-1524-2017, presentado el 13 de setiembre de 2017, ELECTRO SUR ESTE, presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 2279-2018-OS/OR CUSCO, notificado el 09 de abril de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 766-2018-OS/OR CUSCO y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito con Registro N° 2014-25572, presentado el 17 de abril de 2018, la concesionaria presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

- 2.1. **RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE INCLUYÓ CONSUMOS DE ENERGÍA EN EXCESO PARA LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, INCUMPLIENDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074-2009-MEM/DM.**

2.1.1. Hechos verificados:

- En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO SUR ESTE realizó una valorización para la facturación del servicio de alumbrado público incorrecta al incluir consumos inconsistentes y de particulares. En efecto, se advirtió que los consumos reportados mediante el formato ALP-P7 de algunas de las subestaciones del parque de alumbrado público, incluyen excesos en relación a la energía calculada en base a la información recopilada en campo.

Asimismo, se detectaron deficiencias en las inspecciones de campo, por lo que se considera que la energía reportada no corresponde en su totalidad al servicio de alumbrado público, al haberse evidenciado en la supervisión un reflector y lámparas ornamentales conectadas a la red de alumbrado público de la subestación N° 010560, las cuales pertenecen a la Municipalidad del Cusco y no de la concesionaria.

- En la instrucción realizada, se advirtió que la valorización de la energía para la facturación del alumbrado público incluye excesos. En efecto, el análisis se realizó en base a la energía calculada a partir de lámparas instaladas en campo, de una selección de doce (12) subestaciones, resultando excesos de energía reportada como medida en orden de 4,464.33 kW.h en relación a la energía calculada en base a lámparas inspeccionadas.

En tal sentido, los resultados de la supervisión realizada en la selección de doce subestaciones del parque de alumbrado público se muestran conforme el siguiente detalle:

Comparación entre los consumos reportados y los calculados durante la supervisión

Sistemas Eléctricos Electro Sur Este S.A.A.	Sector Típico	Cantidad de SEDs	Energía calculada en base a lámparas inspeccionadas en Campo e incluido las pérdidas por expansión (kW.h)	Energía promedio por SED del periodo julio a diciembre 2012, formato ALP-P7 (kW.h)	Diferencia entre Energía Reportada y la Energía calculada mediante lámparas instaladas en campo (kW.h)	En %
Andahuaylas	4	5	12,067.49	13,041.17	973.67	8.07%
Cusco	2	7	11,900.34	15,391.00	3,490.66	29.33%
	Total	12	23,967.83	28,432.17	4,464.33	18.63%

Asimismo, se efectuó la valorización de los excesos indicados de las subestaciones inspeccionadas, conforme el siguiente detalle:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2018-OS/OR CUSCO**

PMAP

Sistema Eléctrico	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	may-13	jun-13	jul-13	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13
Andahuaylas	0.4329	0.4426	0.4460	0.4463	0.4109	0.4205	0.4295	0.4399	0.4422	0.4423	0.4761	0.4767
Cusco	0.4095	0.4191	0.4225	0.4228	0.3871	0.3966	0.4055	0.4155	0.4176	0.4177	0.4477	0.4482

Valorización de los excesos incluidos en la facturación del servicio de alumbrado público

Sistema Eléctrico	Energía (kWh)	Valorización(S/.)											
		ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	may-13	jun-13	jul-13	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13
Andahuaylas	973.67	421.49	430.90	434.31	434.55	400.10	409.38	418.23	428.30	430.52	430.66	463.59	464.15
Cusco	3,490.66	1,429.30	1,462.81	1,474.97	1,475.85	1,351.31	1,384.26	1,415.63	1,450.45	1,457.63	1,458.05	1,562.77	1,564.51
Total	4,464.33	1,850.79	1,893.71	1,909.28	1,910.40	1,751.41	1,793.64	1,833.86	1,878.75	1,888.15	1,888.70	2,026.35	2,028.66

TOTAL EXCESOS VALORIZADOS: S/ 22,653.71

De este modo, se advierte que las situaciones descritas ocasionaron el incremento en la valorización de los consumos del servicio de alumbrado público en las subestaciones inspeccionadas, por un monto aproximado del orden de S/ 22,653.71 sin incluir intereses, para el periodo de enero a diciembre de 2013.

2.1.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 485-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que “incluyó consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público, incumpliendo lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM” y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de los Descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con Registro N° 2014-25572, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 485-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 06 de setiembre de 2017, junto al Oficio N° 2102-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra que “incluyó consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público, incumpliendo lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM”.

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con Registro N° 2014-25572, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

2.1.4. Conclusiones

El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, establece, que la facturación del servicio de alumbrado público de los sectores típicos 2, 3, 4 y 5, debe corresponder al consumo leído correctamente en forma mensual, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación del servicio de alumbrado público.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 485-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 04 de setiembre de 2017, notificado junto al Oficio N° 2102-2017-OS-OR/CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE incluyó consumos de energía en exceso para la facturación del servicio de alumbrado público, incumpliendo lo señalado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa al transgredir lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

2.2. RESPECTO A NO CUMPLIR CON PROPORCIONAR LOS CERTIFICADOS DE CONTRASTE DE MEDIDORES DE LAS SUBESTACIONES INSPECCIONADAS EN CAMPO SOLICITADO EN LA SUPERVISIÓN, INCUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074-2009-MEM/DM Y LO DISPUESTO EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 31° DEL DECRETO LEY N° 25844.

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se observó que en el acta de inicio de supervisión del 31.03.2014, se solicitaron los certificados de contraste de medidores de las subestaciones a inspeccionar en campo, a fin de garantizar que los medidores realicen una correcta precisión en la medición de la energía, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074- 2009-MEM/DM, lo cual a su vez infringe lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas

2.2.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 485-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que “no cumplió con proporcionar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo solicitado en la supervisión, incumpliendo con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM y lo dispuesto en el literal e) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844” y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los Descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con Registro N° 2014-25572, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 485-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 06 de setiembre de 2017, junto al Oficio N° 2102-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra que “no cumplió con proporcionar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo solicitado en la supervisión, incumpliendo con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM y lo dispuesto en el literal e) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con Registro N° 2014-25572, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.2.4. Conclusiones

El artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, establece, que las empresas de distribución eléctrica informarán a OSINERGMIN los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que OSINERGMIN establezca para tal fin. OSINERGMIN será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, Li, N, PMAP e IP aplicados por dichas empresas.

Asimismo, el artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 485-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 04 de setiembre de 2017, notificado junto al Oficio N° 2102-2017-OS-OR/CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con proporcionar los certificados de contraste de medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo solicitado en la supervisión

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del

artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Esta última última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, afectó la calidad del servicio eléctrico prestado al usuario.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Asimismo, debemos definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados a los montos de facturación del servicio de alumbrado público, lo cual podría generar la obtención de un beneficio ilícito por parte de la empresa concesionaria generada a partir de una inadecuada valorización de los consumos calculados e incluso podría incluir los excesos por consumos de particulares conectados a la red de alumbrado público. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

⁴ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷, los cuales establecen criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

A continuación se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf.

⁷ Antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, se considera un escenario conservador y favorable para el administrado, utilizándose una probabilidad de detección igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el análisis de perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.

Aplicación de la metodología

- **CON RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE INCLUYÓ CONSUMOS DE ENERGÍA EN EXCESO PARA LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, INCUMPLIENDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074-2009-MEM/DM**

Para el análisis de cálculo de multa se toma en cuenta la información vertida en el Informe N° 035/2010-2014-04-01 (páginas 55 y 56), los cuales refieren lo siguiente:

- De 12 subestaciones inspeccionadas de los sectores típicos 2 y 4 de Electro Sur Este S.A.A.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2018-OS/OR CUSCO**

- La energía calculada en base a la cantidad de lámparas inspeccionadas en campo, incluido las pérdidas por accesorios de encendido y los factores de pérdidas por expansión en redes de baja tensión está en el orden de 23,967.83 kW.h.
- La energía reportada en promedio mensual de las 12 subestaciones inspeccionadas es del orden de 28,432.17 kW.h, para el periodo enero a diciembre del 2013.
- Los excesos de energía que se incluyó en la valorización de los consumos reportados como medidos, para la facturación del servicio de alumbrado público está en el orden de 4,464.33 kW.h, solo de las subestaciones inspeccionadas.
- Los excesos energía en porcentaje de las 12 subestaciones es de 18.63% respecto a la energía calculada en base a la cantidad de lámparas inspeccionadas.

A partir de estos resultados se determina una valorización en exceso correspondiente a 4,464.33 kW.h haciendo uso de los precios medios de alumbrado público (PMAP) para el periodo enero diciembre 2013. Obteniéndose el siguiente resultado:

Valorización de los consumos facturados en exceso para el AP

Sistema Eléctrico		ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	may-13	jun-13	jul-13	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13
Andahuaylas		0.4329	0.4426	0.446	0.4463	0.4109	0.4205	0.4295	0.4399	0.4422	0.4423	0.4761	0.4767
Cusco		0.4095	0.4191	0.4225	0.4228	0.3871	0.3966	0.4055	0.4155	0.4176	0.4177	0.4477	0.4482
Sistema Eléctrico	Energía (kWh)	Valorización(S./.)											
		ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	may-13	jun-13	jul-13	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13
Andahuaylas	973.67	421.491	430.9	434.31	434.55	400.1	409.38	418.23	428.3	430.52	430.66	463.59	464.15
Cusco	3,490.66	1,429.30	1,462.81	1,474.97	1,475.85	1,351.31	1,384.26	1,415.63	1,450.45	1,457.63	1,458.05	1,562.77	1,564.51
Total	4,464.33	1,850.79	1,893.71	1,909.28	1,910.40	1,751.41	1,793.64	1,833.86	1,878.75	1,888.15	1,888.70	2,026.35	2,028.66
Total anual 2013	S/. 22,653.71												
Tipo de cambio promedio 2013	2.70												
Total anual 2013	\$8,390.26												

Con estos resultados equivalentes en dólares, se puede realizar el análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, el cual considera el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está en función del costo de oportunidad de los consumos en excesos valorizados para el periodo analizado. Asimismo, es importante tener en cuenta lo siguiente:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2018-OS/OR CUSCO**

El análisis del costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual o su equivalente a la tasa mensual igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁰.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa no emitido ningún descargo sobre el incumplimiento. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Consumos facturados en exceso valorizados del AP(1)	8 390.26	Octubre 2017	232.96	232.96	8 390.26
Fecha de la infracción(3)					Promedio 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					2 779.08
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					1 945.36
Fecha de cálculo de multa(5)					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					58
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					2 908.86
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					9 457.56
Factor B de la Infracción en UIT					2.34
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					2.34

Nota:

- (1) Monto calculado en base al expediente 201400025572
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento se considera promedio 2013, pues el incumplimiento se analiza todo el periodo 2013
- (4) Se descuenta el importe correspondiente al impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha de cálculo de multa
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

Por lo tanto, corresponde aplicar una sanción equivalente a **2.34 UIT**.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹¹

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **1.63 UIT**

- **CON RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE NO CUMPLIÓ CON PROPORCIONAR LOS CERTIFICADOS DE CONTRASTE DE MEDIDORES DE LAS SUBESTACIONES INSPECCIONADAS EN CAMPO SOLICITADO EN LA SUPERVISIÓN, INCUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074-2009-MEM/DM Y LO DISPUESTO EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 31° DEL DECRETO LEY N° 25844**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para proporcionar los certificados de contraste de los medidores de las subestaciones inspeccionadas en campo solicitados durante la supervisión. Para ello es importante tener en cuenta lo siguiente:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹².

El presente incumplimiento corresponde al periodo 2013, donde a la fecha la empresa no ha ingresado descargos. En adición, asociado al presente incumplimiento esta lo referido a los consumos facturados en exceso, razón por la cual al no presentar los certificados de contraste en la vista de campo que se realizó, las mediciones registradas no garantizan una correcta precisión.

¹¹ En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 766-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 09.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2014-25572, presentado el 17.04.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2018-OS/OR CUSCO**

El incumplimiento involucra a un total de 31 subestaciones (Informe N° 035/2010-2014-06-02 página 51), a esta cantidad de subestaciones se le asociará el costo unitario de contraste. Tal como se muestra:

Cantidad de contrastes involucrados

Cantidad al 2013(**)	Cantidad	Precio unitario(*)	Costo total	Tipo de cambio promedio	Total en dólares
Contraste	12	S/. 66.15	S/. 793.80	2.70	\$294.00

(*) Valor referencial para la empresa

(**) Expediente 201400025572

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación se muestra el detalle:

Determinación de la propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de contraste (12 subestaciones)(1)	294.00	No aplica	232.96	232.96	294.00
Fecha de la infracción(3)					Promedio 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					294.00
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					205.80
Fecha de cálculo de multa(5)					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					58
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					307.73
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 000.52
Factor B de la Infracción en UIT					0.25
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.25

Nota:

- (1) Costo total de los 12 contrastes según el expediente 201400025572
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento se considera promedio 2013, pues el incumplimiento se analiza todo el periodo 2013
- (4) Se descuenta el importe correspondiente al impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha de cálculo de multa
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a **0.25 UIT**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹³.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.17 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Uno y sesenta y tres centésimas (1.63) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140002557201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140002557202

¹³ En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 766-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 09.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2014-25572, presentado el 17.04.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2018-OS/OR CUSCO**

Artículo 3°.- Tener **POR CUMPLIDO** el pago de la sanción impuesta en los artículos N° 1 y N° 2 precedentes, considerando que mediante escrito con registro N° 2014-25572, presentado el 17 de abril de 2018, la concesionaria acreditó el pago de la suma de S/ 7,523.95 (Siete mil quinientos veintitrés con 95/100 Soles) en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco